

NIG:

## CPL Autos nº 351/2025

Madrid, 23 de abril de 2025.

### SENTENCIA 108/2025

Vistos en juicio oral y público por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> , Magistrada del Juzgado de lo Social número QUINCE de Madrid, los presentes autos con el número anteriormente reseñados, sobre CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL, (ADAPTACIÓN – TURNO) seguidos a instancia de Doña frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representada por la letrada Doña se procede a dictar la presente resolución por la autoridad conferida en la Constitución Española que dimana del pueblo español.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Se presentó demanda con fecha 18 de marzo de 2025 celebrándose la vista del juicio oral el 22 de abril de 2025 que tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, (LRJS), con el resultado que consta en la grabación registrada en sistema

La demandante ratificó la demanda con horario indicado en demanda en turno fundamentalmente de tarde. Adaptación conforme señalado. Actualmente, realiza sus funciones algunos días por la mañana por situación transitoria. La entidad municipal cuenta con recursos suficientes. Doble razón de conciliación/adaptación. Derecho a conciliar único y preferente sin razones fundadas de desestimación.

Por la demandada se manifestó oposición. Reconociendo el derecho el mismo no se manifiesta como desarrollo absoluto. con desequilibrio entre el número de personas que asisten por la mañana y por la tarde. La estimación dificultaría el desarrollo del servicio (atención a clases de menores que precisan los servicios). Se encuentran sujetos a limitaciones presupuestarias. Son más días de los indicados (tres mañanas) en las que está prestando servicios y sin que conste la reducción de jornada.

Por ambas partes se confirma la inexistencia de reducción de jornada.

Recibido el pleito a prueba y practicadas las mismas en trámite de conclusiones, las partes comparecientes elevaron las suyas a definitivas, declarándose el juicio visto para sentencia.

**SEGUNDO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

Resultan acreditados los siguientes:

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** La demandante presta servicios para la demandada desde el 15 de junio de 2002 desarrollando funciones de con jornada a tiempo completo, adscrita al turno de tarde con horario de lunes a jueves de 15.45 a 21.45 horas y viernes de 15.00 a 21.00 horas y con retribución conforme a recibos de salarios.

**SEGUNDO.** La actora es madre de una niña menor, nacida el Su madre cuenta con la edad de años presentando con baremo de movilidad positivo (A), existiendo dificultad. (Documento seis del ramo de la demandante).

**TERCERO.** El horario de los centros de atención de día de personas mayores en la Comunidad de Madrid es de lunes a viernes de 08.00 a 18.30 horas. (Documento doce del ramo de la demandante siendo información pública de la CAM).

**CUARTO.** En relación a las comunicaciones mantenidas entre las partes, resaltan:

- Solicitud de la demandante el 1 de septiembre de 2023 de modificación de jornada con desestimación el 2 de octubre de 2023 *por falta de personal para cubrir los servicios*.
- Solicitud el 10 de enero de 2024 de adaptación de jornada con reunión entre las partes el 24 de enero de 2024 y desestimación de 3 de febrero de 2024 señalando que la máxima demanda de personas usuarias se produce en el servicio de piscinas en horario de 17.00 a 20.00 horas. Se indica así mismo, solicitudes de otras personas trabajadoras.

**QUINTO.** La entidad municipal demandada tiene suscrito contrato con la entidad el servicio de actividades acuáticas y otros servicios deportivos.

**SEXTO.** El número de personas usuarias en el horario de mañana es de unas

**SÉPTIMO.** El número de personas que como la actora llevan a cabo sus cometidos como técnicas deportivas son personas por la mañana y en el turno de tarde.

**OCTAVO.** De la entidad contratista , prestan servicio personas en horario de tarde.

**NOVENO.** La demandante está desarrollando sus funciones de manera provisional (cubriendo a una persona en situación de incapacidad temporal) durante mañanas a la semana.

**DÉCIMO.** Usos del tiempo para cuidados, trabajo doméstico y actividades sociales. El dominio “Tiempo” del Índice Europeo de Igualdad proporciona valiosa información sobre cómo utilizan el tiempo disponible hombres y mujeres, esta información se ha venido obteniendo de , hasta que en 2022 se ha publicado la primera “Encuesta Sobre Brechas De Género En Cuidados No Remunerados y Actividades Individuales y Sociales”. Existe, por tanto, una ruptura inevitable de las series en 2022 por el cambio de metodología, pero también por el intervalo de tiempo pasado desde los anteriores datos. Los últimos datos disponibles nos muestran lo siguiente:

Existe un mayor porcentaje de mujeres que de hombres que cuidan de otras personas a diario .

El porcentaje de mujeres que realizan tareas domésticas a diario es muy superior al de los hombres .

La ruptura de la serie en este indicador es especialmente notable: en 2015 las cifras eran % frente a %.

Dado que los valores de 2022 proceden de una encuesta dirigida específicamente a medir brechas de género, hay que asumir que los nuevos datos reflejan más fielmente la realidad actual.

Los hombres superan a las mujeres en participación en actividades de voluntariado y humanitarias fuera de casa, 1% de las mujeres.

En cuanto al porcentaje de personas trabajadoras que realizan actividades deportivas, culturales o de ocio, la participación de las mujeres es inferior (% de los hombres).

**UNDÉCIMO.** Inactividad por motivo de cuidados. Los datos de la EPA (Encuesta Población Activa) del último trimestre del año 2024, sobre la causa de la inactividad, nos muestran que mientras mujeres dejaron su trabajo para cuidar a menores, personas adultas, enfermas o con algún tipo de discapacidad (un % del total), solo lo hicieron hombres.

En cuanto al motivo de no buscar empleo, se observa que mujeres dejan de buscar empleo para cuidar a menores, personas adultas, enfermas con algún tipo de discapacidad (un % del total) mientras que esa cifra es de para los hombres.

Finalmente, la población inactiva según clase principal de inactividad, información sobre las personas que no trabajan por estar al cuidado del hogar, se puede observar que mientras que mujeres se encuentran inactivas debido a que se dedican a las labores del hogar (un % del total), hombres están inactivos por este motivo.

A los anteriores, son de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. RELATO FÁCTICO.**

Dando cumplimiento al artículo 97.1 de la LRJS, se señalan los elementos de convicción que junto con la valoración conjunta de la prueba sometida a los criterios de imparcialidad y sana crítica han servido para construir el relato fáctico y así en relación al:

- Hecho probado primero: sin discrepancia.
- Hechos probados segundo y tercero: documental (ramo de la demandante).
- Hecho probado cuarto: documental (expediente administrativo).
- Hechos probados quinto a noveno: testifical (declaración de D. MMG en su condición de coordinador de las actividades).
- Hechos probados décimo y undécimo: público y notorio.

## **SEGUNDO. ADAPTACIÓN DE JORNADA. ANTECEDENTES NORMATIVOS. DERECHO NACIONAL, SUPRANACIONAL E INTERNACIONAL.**

La posibilidad de adaptación de jornada contemplada desde marzo de 2019 (RD-ley 6/2019, de 1 de marzo), en el artículo 34.8 del Estatuto de las personas trabajadoras supone la integración en nuestro ordenamiento de un elenco de disposiciones y resoluciones normativas dictadas en el ámbito del Derecho Internacional, Europeo y Nacional.

Entre otras, pueden señalarse:

- el Convenio de la OIT número 156 “sobre los trabajadores con responsabilidades familiares” de 1981 y ratificado por España el 11 de septiembre de 1985, con previsiones de medidas de igualdad efectiva y específicamente su integración por vía legislativa en convenios colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o mediante una combinación de tales medidas, o de cualquier otra forma apropiada que sea conforme a la práctica nacional y tenga en cuenta las condiciones nacionales.

-La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de las mujeres (CEDAW) aprobada por la Asamblea General en 1979 y ratificada por España en 1984 propulsora del “Comité para la Eliminación de la Discriminación de la mujer” que examina los progresos realizados por los diferentes Estados parte.

-Artículo 8.3 de la Carta Social Europea (CSER), revisada, hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996 y en vigor en España desde el 1 de julio de 2021 y

- Directiva 2019/1158 de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y profesional de las personas progenitoras y cuidadoras que derogó la Directiva 2010/18/UE.

La lectura de los artículos 1 y 9 de la Directiva 2019/1158, permite contar con elementos de análisis. Se trata de derechos individuales que se implementan como fórmulas necesarias para garantizar que las personas trabajadoras (progenitoras y cuidadoras) alcancen fórmulas de trabajo flexible (adecuación de los modelos de trabajo con herramientas de trabajo a distancia, calendarios o reducción de horas de trabajo) para ocuparse de sus derechos y obligaciones de cuidado.

En el derecho nacional, una de esas fórmulas es la conocida como “adaptación” prevista en el artículo 34.8 del ET.

Las adaptaciones deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.

Dada la inconcreción que supone atender criterios de razonabilidad y proporción, servirán los criterios constitucionales “dimensión constitucional” que se han vertido con ocasión de los litigios respecto a conciliación familiar y que debe prevalecer y servir de orientación. Nos encontramos en ese ámbito, interrelación entre vida personal, familiar y profesional.

El Tribunal Constitucional -cuya doctrina se ha de recordar por su valor directo a los efectos resolutorios- llama la atención en su Sentencia 3/2007, de 15 de enero, sobre *"la dimensión constitucional de todas aquellas medidas tendentes a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los trabajadores, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo (CE artículo 14 ) de las mujeres trabajadoras como desde la del mandato de protección a la familia y a la infancia (CE artículo 39)"*, para concluir afirmando que esa dimensión constitucional *"ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa"*.

Recientemente, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2022, dictada por el Pleno de la Sala de lo Social del TS, RUD 646/2021, recuerda la obligación de juezas/es y tribunales de incorporar la perspectiva de género como criterio hermenéutico, valorando el impacto de género considerando los datos estadísticos como herramienta que permite la detección de situaciones de discriminación indirecta aludiendo la doctrina reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras, STJUE de 3 de octubre de 2019, Schuc-Ghannadan, C-274/18) coincidente con el criterio del Tribunal Constitucional (entre otras, STC 91/2019). Impacto de género que se produce incluso tratándose de persona solicitante de género masculino al tratarse de un rol social y culturalmente atribuido al femenino.

De esa forma, el ordenamiento jurídico atiende los conflictos de una sociedad en la que se ha de compaginar la organización empresarial con las responsabilidades familiares constituyendo una aplicación efectiva del Estado Social de Derecho que proclama el artículo 1.1 de la Constitución.

### **TERCERO. APLICACIÓN AL SUPUESTO.**

Las circunstancias expuestas en el relato fáctico y acreditadas por la demandante reflejan una situación en la que los horarios de atención por servicios o entidades externos, tanto de la hija menor de la demandante (guarderías) como de su madre (aquejada de un proceso de discapacidad significativo con dificultad de movilidad, son compatibles con el desempeño laboral de la actora en horario de mañana.

Es público y notorio que las guarderías y los centros de día de atención de personas mayores concentran su horario de apertura en horario mayoritario de mañana.

De esa forma, la solicitud de la actora es necesaria para poder atender, estar, compartir atenciones, dispensar cuidados y tiempo con dos personas que necesitan de manera evidente de su presencia y de su ayuda.

De manera más patente, el hecho de que la demandante lleve a cabo sus cometidos de lunes a jueves de 15.45 a 21.45 horas y viernes de 15.00 a 21.00 horas es totalmente

incompatible con la asistencia que precisa una niña de

Sobre la empleadora recae la carga de alegación previa y acreditación posterior de las concretas dificultades organizativas o productivas.

Al efecto, en la fase previa con generalidad e inconcreción se señala una mayor demanda de las personas usuarias en el horario de tarde.

En el acto de la vista, a través de la persona que realiza funciones de coordinación, se refleja una situación en la que la mayor demanda de los servicios de la entidad municipal se producen por la tarde, coincidiendo así mismo con el hecho de que el horario escolar se concentra también en el horario de mañana.

Ante esa dualidad en la situación, se aprecia mayor dificultad para la actora en resolver la comprometida situación en la que se encuentra con la que afecta a la empleadora que ostenta la condición de entidad municipal e incluso cuenta con una entidad con la que subcontrata la prestación de servicios de técnicos/as deportivas.

Por la demandada no se ha efectuado un ofrecimiento paliativo, siendo la situación de asignación de tres mañanas algo provisional y sin que suponga el reconocimiento del derecho y sin que el hecho de la mayor dificultad que determina mayor coincidencia en la solicitud de los turnos de mañana sea válida para obviar la previsión normativa que como se dijo anteriormente cuenta con dimensión constitucional.

Lo anterior determina la estimación de la pretensión, añadiéndose la falta de alegación y acreditación de aplicación de medidas en el oportuno Plan de Igualdad que hubieran servido para reflejar la preocupación empresarial al respecto.

La misma conclusión se alcanza con una interpretación que conforme al artículo 3.1 del Código Civil debe conllevar la realidad social del momento en que la norma ha de ser aplicada y con ello, integrar la perspectiva de género y de infancia en la resolución del debate y más específicamente el "interés superior del menor", bajo la modalidad de principio jurídico interpretativo fundamental, dentro de la triple dimensión de este concepto jurídico. Tal y como se recoge en la Observación General nº 14 del Comité de Derechos del Niño (2013) sobre el derecho del niñ@ a que su interés superior *sea una consideración primordial*.

Ese interés superior que debe considerarse de manera prioritaria se produce en supuestos de resolución de discrepancias en los que concurra evidente impacto de la decisión judicial en niños/as porque son los/as que precisan la cobertura de necesidades que han de procurarles sus progenitores y así, se aprecia en la situación analizada.

Al igual que la perspectiva de género, *la perspectiva de infancia debe aplicarse obligatoriamente, en aquellos casos en los que las decisiones judiciales tengan impacto directo o indirecto en personas menores de edad y ello no es una opción sino una obligación vinculante para todos los poderes públicos, incluido el judicial, por mandato expreso del art. 3.1 de la Convención Internacional de Derechos del Niño, que ha sido ratificado por España, a tenor de la obligación contenida en el art. 10.2, 9.2 y 96.1 de la CE. ...*

#### **CUARTO. RECURSO.**

La presente sentencia es inmediatamente ejecutiva y frente a la misma de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 191 de la LRJS no cabe, por motivos de fondo, la interposición de recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Se estima la demanda interpuesta por de Doña con DNI frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, reconociendo el derecho de la demandante con efectos desde la notificación de esta resolución, a adaptar por conciliación familiar su jornada de trabajo con adscripción al horario de mañana de 08.30 a 14.30 de lunes a viernes para compaginar su actividad laboral con el cuidado y atenciones de su hija menor y de su madre.

Se condena a la demanda a acatar y cumplir de forma inmediata, este pronunciamiento.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que si la opción fuera el cumplimiento de lo acordado, el cumplimiento en su integridad de la obligación exigida contenida en el título (incluido abono de intereses procesales si proceden), en el plazo de veinte días siguientes a la firmeza de la sentencia o desde que el título haya quedado constituido u obligación declarada en título ejecutable determina de conformidad con el artículo 239.3 de la LRSJ la exoneración de costas de la ejecución.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, y de conformidad con el artículo 191 de la LRJS se advierte que contra ella, no cabe por motivos de fondo, interposición de recurso de suplicación.

Por esta sentencia, se pronuncia, establece y firma.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado